



MINISTERIO
DE
EDUCACION NACIONAL

ORDEN DE 21 DE ABRIL DE 1939 DICTANDO NORMAS A QUE HAN DE AJUSTARSE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, BANCOS, ENTIDADES Y PARTICULARES QUE TUVIEREN EN DEPOSITO, ADMINISTRACION U OTRO CONCEPTO, BIENES DEL CAUDAL PRIVADO DE DON ALFONSO DE BORBON.

=====

Ilmos. Sres.: Declaradas nulas y sin efecto por el artículo primero de la Ley de 15 de diciembre de 1938, la sancionada por las Cortes Constituyentes de la segunda República en 26 de noviembre de 1931, y cuantas disposiciones, anteriores o posteriores, produjeron limitación o expoliación en el patrimonio privado de don Alfonso de Borbón y Habsburgo-Lorena o en el de sus parientes por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado, y ordenada al propio tiempo la restitución de todos los bienes, derechos y acciones de que fueron desposeídos, se hace preciso dictar las normas de carácter general a que hayan de ajustarse las Autoridades administrativas entidades y particulares que, en cumplimiento de lo establecido en las disposiciones anuladas y de modo especial en el Decreto de 13 de mayo de 1931, llevaron a efecto la incautación de cuantos bienes, sitios o colocados en España, pertenecían al caudal privado de don Alfonso de Borbón o al de sus citados parientes.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización conferida en el artículo tercero de la mencionada Ley de 15 de diciembre de 1938, ha tenido a bien disponer:

Primera.- Las Delegaciones de Hacienda bajo cuya custodia se hallen bienes de cualquier naturaleza y clase que pertenecían al caudal privado de don Alfonso de Borbón o de sus parientes por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado, remitirán al Servicio Nacional de Propiedades y Contribución Territorial, dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que se inserte esta Orden en el Boletín Oficial del Estado, relaciones detalladas de los mismos, acompañando copia certificada de las actas notariales que se ordenó redactar por el artículo primero del Decreto de 13 de mayo de 1931, al efectuarse la incautación de los dichos bienes.

Segunda.- Las referidas Dependencias provinciales procederán a la cancelación de las inscripciones, que, con motivo de la incautación por el Estado, de tales bienes, se llevaron a efecto en los inventarios parciales a su cargo.

Tercera.- Los Bancos, organismos, entidades y particulares, que tuvieren en depósito, administración u otro concepto, bienes del caudal privado de don Alfonso de Borbón o de sus citados parientes, remitirán al expresado Servicio Nacional, y dentro de igual plazo señalado en la norma primera, relaciones detalladas de los mismos, haciendo constar su naturaleza y clase, lugar donde estuvieren sitios o colocados y concepto por el que lo tuvieren en su poder.

Cuarta.- Las indicadas Delegaciones de Hacienda, entidades y particulares, seguirán como hasta ahora, atendiendo al cuidado, conservación y administración de los bienes de que se trata, en tanto no se efectúe el reintegro de los mismos en los términos y con las formalidades que se establezcan, en su día, por este Ministerio.

Quinta.- El descubrimiento de nuevos bienes de la procedencia y en la situación de los citados anteriormente constituye a sus poseedores y Dele-

gaciones de Hacienda respectivas en la obligación de proceder en la forma que se deja prevenida.

Sexta.- El Servicio Nacional del Tesoro formará una relación detallada:

1º.- De las cantidades en metálico que fueron ingresadas en cuenta especial en el Banco de España, según el Decreto-Ley de 13 de mayo y Orden de 3 de junio de 1931, a disposición del Ministro de Hacienda, y que, de acuerdo con el Decreto de 13 de junio de 1932, ingresaron en el Tesoro por el concepto de "Recursos eventuales de todos los ramos".

2º.- De las que, sin venir de dicha cuenta, hubiesen tenido igual origen, ingreso y aplicación, procedentes de organismos, entidades o particulares.

3º.- De los valores de todas clases, de igual procedencia, que, según dicha disposición, ingresaron en la Tesorería Central de Hacienda para su enajenación y que, por no haber sido vendidos y aplicado su importe al Tesoro, se conserven y subsistan aún, y

4º.- De los valores y metálico que, según el número 5º del Decreto de 13 de junio de 1932, hayan sido ingresados en la Caja General de Depósitos a disposición del Ministro de Hacienda.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 21 de abril de 1939.- Año de la Victoria.

AMADO

Ilmos. Sres. Jefes de los Servicios Nacionales de Propiedades y Contribución Territorial, del Tesoro y de Intervención General, y Delegados y Subdelegados de Hacienda.



MINISTERIO
DE
EDUCACION NACIONAL

ORDEN DE 21 DE ABRIL DE 1939 DICTANDO NORMAS A QUE HAN DE AJUSTARSE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, BANCOS, ENTIDADES Y PARTICULARES QUE TUVIEREN EN DEPOSITO, ADMINISTRACION U OTRO CONCEPTO, BIENES DEL CAUDAL PRIVADO DE DON ALFONSO DE BORBON.

Ilmos. Sres.: Declaradas nulas y sin efecto por el artículo primero de la Ley de 15 de diciembre de 1938, la sancionada por las Cortes Constituyentes de la segunda República en 26 de noviembre de 1931, y cuantas disposiciones, anteriores o posteriores, produjeron limitación o expoliación en el patrimonio privado de don Alfonso de Borbón y Habsburgo-Lorena o en el de sus parientes por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado, y ordenada al propio tiempo la restitución de todos los bienes, derechos y acciones de que fueron desposeídos, se hace preciso dictar las normas de carácter general a que hayan de ajustarse las Autoridades administrativas entidades y particulares que, en cumplimiento de lo establecido en las disposiciones anuladas y de modo especial en el Decreto de 13 de mayo de 1931, llevaron a efecto la incautación de cuantos bienes, sitios o colocados en España, pertenecían al caudal privado de don Alfonso de Borbón o al de sus citados parientes.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización conferida en el artículo tercero de la mencionada Ley de 15 de diciembre de 1938, ha tenido a bien disponer:

Primera.- Las Delegaciones de Hacienda bajo cuya custodia se hallen bienes de cualquier naturaleza y clase que pertenecían al caudal privado de don Alfonso de Borbón o de sus parientes por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado, remitirán al Servicio Nacional de Propiedades y Contribución Territorial, dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que se inserte esta Orden en el Boletín Oficial del Estado, relaciones detalladas de los mismos, acompañando copia certificada de las actas notariales que se ordenó redactar por el artículo primero del Decreto de 13 de mayo de 1931, al efectuarse la incautación de los dichos bienes.

Segunda.- Las referidas Dependencias provinciales procederán a la cancelación de las inscripciones, que, con motivo de la incautación por el Estado, de tales bienes, se llevaron a efecto en los inventarios parciales a su cargo.

Tercera.- Los Bancos, organismos, entidades y particulares, que tuvieren en depósito, administración u otro concepto, bienes del caudal privado de don Alfonso de Borbón o de sus citados parientes, remitirán al expresado Servicio Nacional, y dentro de igual plazo señalado en la norma primera, relaciones detalladas de los mismos, haciendo constar su naturaleza y clase, lugar donde estuvieren sitios o colocados y concepto por el que lo tuvieren en su poder.

Cuarta.- Las indicadas Delegaciones de Hacienda, entidades y particulares, seguirán como hasta ahora, atendiendo al cuidado, conservación y administración de los bienes de que se trata, en tanto no se efectúe el reintegro de los mismos en los términos y con las formalidades que se establecan, en su día, por este Ministerio.

Quinta.- El descubrimiento de nuevos bienes de la procedencia y en la situación de los citados anteriormente constituye a sus poseedores y Dele

26-0

gaciones de Hacienda respectivas en la obligación de proceder en la forma que se deja prevenida.

Sexta.- El Servicio Nacional del Tesoro formará una relación detallada:

1º.- De las cantidades en metálico que fueron ingresadas en cuenta especial en el Banco de España, según el Decreto-Ley de 13 de mayo y Orden de 3 de junio de 1931, a disposición del Ministro de Hacienda, y que, de acuerdo con el Decreto de 13 de junio de 1932, ingresaron en el Tesoro por el concepto de "Recursos eventuales de todos los ramos".

2º.- De las que, sin venir de dicha cuenta, hubiesen tenido igual origen, ingreso y aplicación, procedentes de organismos, entidades o particulares.

3º.- De los valores de todas clases, de igual procedencia, que, según dicha disposición, ingresaron en la Tesorería Central de Hacienda para su enajenación y que, por no haber sido vendidos y aplicado su importe al Tesoro, se conserven y subsistan aún, y

4º.- De los valores y metálico que, según el número 5º del Decreto de 13 de junio de 1932, hayan sido ingresados en la Caja General de Depósitos a disposición del Ministro de Hacienda.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 21 de abril de 1939.- Año de la Victoria.

AMADO

Ilmos. Sres. Jefes de los Servicios Nacionales de Propiedades y Contribución Territorial, del Tesoro y de Intervención General, y Delegados y Subdelegados de Hacienda.